

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Demandante : GRUPO TECNOLOGIES S.A.

Demandado : GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA.

Árbitro Único : Abogado OSCAR AMORIN MANRIQUE

Secretario Arbitral : Abogado Joel Torres Poma

Sede Arbitral : Las Instalaciones de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo, sito en la Av. Giráldez N° 634 de la ciudad de Huancayo, Departamento de Junín, Republica de Perú.

Resolución N° 11

Huancayo, 25 de Abril del 2013.

I. ANTECEDENTES:

A continuación se detallan las actuaciones arbitrales más importantes dentro del proceso:

Que, con fecha 18 de Julio del 2012, el Grupo TECNOLOGIES S.A, presento su escrito de solicitud de arbitraje en adelante (el Contratista) dándose inicio a las actuaciones arbitrales. Asimismo, propone como árbitro al Abogado Oscar Amorín Manrique.

1. Que, con fecha 24 de Julio del 2012, mediante Carta N° 001-SA-031-2012-CA/CCH, el Secretario General comunica al Gobierno Regional de Huancavelica (en adelante, "la Entidad") la solicitud de arbitraje presentado por el Contratista.
2. Que, con fecha 25 de Julio del 2012, mediante escrito 01, la Entidad se apersona al arbitraje. Asimismo, acepta la propuesta de árbitro único.
3. Que, con fecha 27 de Julio del 2012, mediante Carta, el Abogado Oscar Amorín Manrique acepta el encargo arbitral realizado por ambas partes.
4. Que, con fecha 31 de Julio del 2012, mediante Carta N° 003-SA-031-2012-CA/CCH, y Carta N° 004-SA-031-2012-CA/CCH, el Secretario General comunica a las partes la

aceptación al encargo por parte del árbitro único y cita a las mismas a la Instalación del Arbitraje Unipersonal.

5. Que, con fecha 03 de Agosto de 2012, mediante Acta, se establece y consigna la realización de la Instalación del Arbitraje Unipersonal ; en la que se definió como normas aplicables al presente caso el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo, el Decreto Legislativo N° 1071, y el Código Civil según Corresponda.
6. Que, con fecha 03 de Agosto de 2012, mediante escrito, el Contratista formula su demanda.
7. Que, con fecha 07 de Agosto de 2012, mediante Resolución 01, el Árbitro admite a trámite la demanda presentada por el Contratista y da traslado a la Entidad para su absolución.
8. Que, con fecha 24 de Agosto de 2012, mediante escrito 01, la Entidad absuelve la demanda interpuesta por el Contratista.
9. Que, con fecha 24 de Agosto del 2012, mediante Resolución 02, el Árbitro admite a trámite la contestación de demanda formulada por la Entidad, y se cita a las partes a la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios.
10. Que, con fecha 04 de Septiembre de 2012, mediante Resolución 03, se corrige la Resolución N° 02 en el extremo de señalar correctamente la fecha de la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos.
11. Que, con fecha 04 de Septiembre de 2012, mediante Resolución 04, se reprograma la Audiencia citada en la Resolución 03.
12. Que, mediante escrito de fecha 04 de Septiembre de 2012, la Entidad presenta su propuesta de puntos controvertidos.
13. Que, mediante Acta de fecha 19 de Septiembre de 2012, se realiza la Audiencia de Conciliación Fijación y Determinación de Puntos Controvertidos, establecidos de la siguiente manera:
 - a) Determinar si corresponde o no ordenar al GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA, que deje sin efecto la penalidad impuesta en el Comprobante de pago N° 004023 de fecha 25 de Junio de 2012, la cual se descontó del cheque N° 68614504, cobrado el 27 de Junio de 2012, por un monto de S/. 68,772.00 nuevos soles; y que dicho monto sea devuelto a partir de los 7 días presentada la solicitud de arbitraje con cheque de gerencia a nombre de GRUPO

- TECNOLOGIES S.A y se abstenga de cobrarnos e iniciarnos cualquier medida ejecutiva o cautelar, el cobro de algún interés o penalidad.
- b) Determinar, si el incumplimiento en el plazo de la entrega ofertado fue por atraso imputable o no al contratista.
 - c) Determinar, si el plazo de entrega ofertado empezó a regir a partir del 27 de Abril del 2012, o desde el 05 de Marzo del 2012.
 - d) Determinar, cuál de las partes debè asumir los costos y costas del proceso arbitral.
 - e) Determinar si corresponde o no que el Gobierno Regional de Huancavelica pague a favor del contratista a la fecha de culminación del proceso por daños y perjuicios la suma de S/. 26,000.00 (veintiséis mil con 00/100 nuevos soles).
 - f) Determinar si la Entidad, aplico las penalidades de conformidad a la cláusula décimo tercera del contrato, en mérito al acta de inspección de fecha 11 de abril del 2012, según Carta 084-2012-LIC. GT, del 27 de abril del 2012, la fecha, y acta de verificación de recepción de computadoras e impresoras de fecha 24 de abril de 2012.
 - g) Determinar, si los bienes objeto del contrato fueron presentados de conformidad a la cláusula quinta del contrato y su propuesta técnica referida a la declaración jurada sobre el plazo de entrega (30) días, esto, quiere decir del 06 de Marzo del 2012 al 04 de abril del 2012.
 - h) Determinar si la ampliación de plazo solicitado por el contratista mediante carta N° 059-2012.GT/OL, de fecha 29 de Marzo de 2012, esta ha quedado consentida de conformidad con el artículo 175° del reglamento de la ley de contrataciones del estado.
 - i) Determinar si en las bases y en el contrato se ha establecido la subcontratación de un tercero y si esto era requisito para la entrega del bien objeto del contrato de conformidad con el artículo 146° de la ley de contrataciones del estado.
14. Que, mediante escrito 03, de fecha 19 de Septiembre de 2012, la Entidad se apersona y delega a los abogados José Antonio Andrade Salome y Hugo Rojas Jara, para realizar la defensa legal dentro del presente proceso.
15. Que, mediante Acta de fecha 27 de Septiembre de 2012, se realiza la Audiencia de Admisión de Medios Probatorios.
16. Que con fecha 10 de octubre, mediante escrito el Contratista presenta documentos solicitados por la secretaria arbitral, mediante carta N°009 –SA-031-2012-CA/CCH.
17. Que, mediante Acta, de fecha 26 de octubre de 2012, se realiza la Audiencia de Actuación de Medios Probatorios.
18. Que, con fecha 13 de Noviembre de 2012, mediante escrito N° 02, el Contratista presenta sus alegatos establecidos, mediante Acta de Audiencia de Actuación de Medios Probatorios.

19. Que, mediante escrito, de fecha 14 de Noviembre de 2012, La Entidad presenta sus alegatos y solicita el uso de la palabra.
20. Que, con fecha 15 de Noviembre de 2012, mediante Resolución N° 05, se cita a las partes a la audiencia de Informes Orales.
21. Que mediante escrito, de fecha 27 de Noviembre de 2012, la Entidad Solicita la reprogramación de Informes Orales.
22. Que con fecha 06 de Diciembre de 2012, mediante Resolución N° 06, se reprograma la Audiencia de Informes Orales.
23. Que, con fecha 14 de diciembre de 2012, mediante Acta, se consigna la Suspensión de Informes Orales.
24. Que, con fecha 25 de Enero de 2013, mediante Resolución 08, se cita a las partes a la Audiencia de Informe Oral.
25. Que, con fecha 01 de Febrero de 2013, mediante Acta, se condigna la Audiencia de Informes Orales.
26. Que, con fecha 04 de Febrero de 2013, mediante Resolución N° 09, se admite los alegatos presentados por el Contratista.
27. Que mediante, resolución N° 10 de fecha 21 de Febrero de 2013, se cerró la etapa probatoria y se estableció plazo para laudar.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

II.1.- CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- (i) Que, el Arbitro Único, se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes y al Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo, el Decreto Legislativo.

- (ii) Que, en ningún momento se recusó al Árbitro Único, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- (iii) Que, el Grupo TEGNOLOGIES, S.A, presentó su demanda dentro del plazo dispuesto en el acta de instalación.
- (iv) Que, la Entidad, fue debidamente emplazado con la demanda y presentó su contestación, de demanda dentro de los plazos establecidos.
- (v) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar ante el Arbitro Único.
- (vi) Que, de conformidad con las reglas establecidas en el Acta de Instalación del arbitraje unipersonal, las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación, una norma de la Ley del Reglamento o del Decreto Legislativo N° 1017, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar conforme lo señala la misma Acta de Instalación.
- (vii) Que, el Arbitro Único, ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

III.- MATERIA CONTROVERTIDA

- A. De acuerdo con lo establecido en la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fechas 19 y 27 de Setiembre de 2013, en el presente caso corresponde al Árbitro Único determinar en base a los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.
- B. Siendo que, el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Árbitro pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para

las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

- C. Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del **Principio de “Comunidad o Adquisición de la Prueba”**, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

“... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso y proporcionó”

El Arbitro Único, deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Arbitro Único deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Arbitro Único, tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

Que, adicionalmente debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Arbitro pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados, por lo que en ese sentido, el Arbitro Único, considera que el análisis debe realizarse de acuerdo a la forma siguiente:



IV.- POSICIONES DE LAS PARTES:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

1. **Determinar si corresponde o no ordenar al GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA, que deje sin efecto la penalidad impuesta en el Comprobante de pago N° 004023 de fecha 25 de Junio de 2012, la cual se descontó del cheque N° 68614504, cobrado el 27 de Junio de 2012, por un monto de S/. 68,772.93 nuevos soles; y que dicho monto sea devuelto a partir de los 7 días presentada la solicitud de arbitraje con cheque de gerencia a nombre de GRUPO TECNOLOGIES S.A y se abstenga de cobramos e iniciarnos cualquier medida ejecutiva o cautelar, el cobro de algún interés o penalidad.**

POSICION DEL DEMANDANTE.-

Que, producto de las relaciones comerciales con el Gobierno Regional de Huancavelica con fecha 05 de Marzo de 2012, se elaboró el contrato de Adquisición de computadoras e impresoras para el proyecto: **Acondicionamiento de Sistemas de Comunicación del acceso a los servicios de Internet en Instituciones Educativas y puestos de Salud de los Distritos de Daniel Hernández, Pampas, Ahuaycha y Acraquia, Provincia de Tayacaja – Huancavelica. El cual solo fue firmado por el Grupo TECNOLOGIES S.A.**

Asimismo, el Grupo TECNOLOGIES señala que por razones ajenas a su acuerdo plasmado en el contrato mencionado en el párrafo anterior, con fecha 21 de Marzo de 2012 recibieron una carta de la empresa **LENOVO (ASIA PACIFIC) LIMITED** Sucursal del Perú quienes son los fabricantes de las Computadoras, los cuales les comunican que por las recientes inundaciones en Tailandia se han desactivado una parte significativa de la capacidad mundial de producción total, teniendo este problema de desastre de la naturaleza y que atraviesa una difícil crisis de la Industria.

En consecuencia el Grupo TECNOLOGIES S.A, envía una carta al Gobierno Regional de Huancavelica con fecha 28 de Marzo de 2012, solicitando una ampliación de plazo para la entrega de los productos materia del contrato, la cual fue recepcionada el día 29 de Marzo de 2012.

Que, con fecha 03 de Abril de 2012, el Gobierno Regional de Huancavelica, le envía la Carta N° 351-2012/GOB.REG-HVCA/GGR-ORA-OL, al Grupo TECNOLOGIES S.A, de denegatoria de ampliación de plazo.

Que, con fecha 09 de Abril de 2012, el Grupo TECNOLOGIES S.A, envía una nueva carta al Gobierno Regional de Huancavelica, solicitándole una reconsideración de Ampliación de plazo de entrega teniendo como fecha de recepción el día 10 de Abril de 2012, y el Gobierno regional con fecha 18 de Abril de 2012, envía nuevamente una carta comunicando que cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo por parte de la entidad podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión.

Asimismo, el Grupo TECNOLOGIES S.A, señala que el perfeccionamiento de contrato que guarda relación con el Proceso de Selección L.P.N°0152011/GOB.REG.HVCA/CEP, se ha efectivizado con fecha 26 de Abril de 2012, al haber acusado en esa fecha, copia original del Contrato N° 0058-2012/ORA.

En consecuencia habiéndose perfeccionado el Contrato con fecha 26 de Abril de 2012, el Grupo TECNOLOGIES S.A, señala que el plazo de entrega ofertado empezó a regir a partir del día 27 de Abril de 2012 y no desde el 05 de Marzo de 2012, y que habiendo ofertado el Grupo TECNOLOGIES S.A, un plazo de treinta (30) días calendarios y entregado los equipos en pampas – Tayacaja el 16 de Abril de 2012, se ha Honrado con antelación la entrega de los equipos, por lo que todo lo actuado con anterioridad referente a la ampliación de plazo, queda sin efecto.

POSICION DEL DEMANDADO.-

Que, con fecha 09 de Febrero de 2012, el comité especial permanente adjudico la buena pro del Proceso de Selección de la Licitación Publica N° 15 – 2011/GOB.REG.HVCA/CEP – Primera Convocatoria, en consecuencia a ello, la empresa Grupo TECNOLOGIES S.A, y el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA suscriben el contrato N° 0058-2010/ORA, con fecha 05 de Marzo 2012, para la Adquisición de computadoras e impresoras para el proyecto: **Acondicionamiento de Sistemas de Comunicación del acceso a los**

servicios de Internet en Instituciones Educativas y puestos de Salud de los Distritos de Daniel Hernández, Pampas, Ahuaycha y Acraquia, Provincia de Tayacaja – Huancavelica.

Que, de conformidad a lo estipulado en la cláusula tercera del contrato, el monto total del contrato asciende a la suma de S/ 687,720.93 nuevos soles, asimismo según la cláusula quinta del contrato, señala que el plazo de entrega del bien ofertado será de treinta (30) días calendarios, el cual rige desde el día siguiente de suscrito el contrato, esto quiere decir desde el 06 de Marzo del 2012, hasta el 04 de Abril de 2012, el contratista no podrá argumentar la no entrega de la orden de compra como pretexto de inicio del plazo contractual ni demora en la entrega del bien.

Que, mediante Carta N° 059-2012.GT/OL, de fecha 29 de Marzo del 2012, la empresa contratista solicita ampliación de plazo para la entrega de los equipos objeto de su contrato hasta el 20 de Abril de 2012, por razones de desabastecimiento en el mercado internacional de unidades de disco duro, esto obedece a las recientes inundaciones que se han producido en las diferentes plantas de producción ubicadas específicamente en Tailandia. Asimismo señala que existiendo el compromiso del fabricante de entrega los equipos a nuestros almacenes el lunes 16 de abril de 2012, estaríamos en condiciones de entregar en forma indefectible la totalidad del equipamiento a más tardar el 20 de Abril de 2012, siendo que nuestro plazo de entrega contractual vence el 04 de Abril de 2012.

Que, mediante Carta N° 351-2012/GOB.REG-HVCA/GGR-ORA-OL, el Gobierno Regional de Huancavelica da respuesta al Grupo TECNOLOGIES, S.A, sobre su pedido de ampliación de plazo, comunicándole lo siguiente: es preciso indicar que según la cláusula décimo quinta del citado contrato señala que para efectos de ampliaciones de plazo, el contratista deberá solicitarlo única y exclusivamente y en forma directa a la Dirección Regional de Administración dentro de los siete (7) días hábiles de finalizado el hecho generador del atraso o paralización, el cual deberá encontrarse debidamente sustentado en atención a las causales establecidas en el articulado 175° del Reglamento el mismo que son:

- 
- 1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.**

2. **Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.**
3. **Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y,**
4. **Por caso fortuito o fuerza mayor.**

Al respecto, la Entidad señala que la solicitud no cumple con lo previsto por el articulado en mención por cuanto se advierte que su pedido, no se encuentra amparado por una de las causales mencionadas párrafo atrás, toda vez que el Grupo TECNOLOGIES S.A, ha tenido que prever desde el momento del consentimiento de la buena pro comunicada a través de la Carta N° 166-2012/GOB.REG.HVCA/ORÁ-OL, la cual fue notificada válidamente el 27 de Marzo de 2012, concretándose posterior con la suscripción del contrato de fecha 05 de Marzo de 2012 iniciar con las acciones pertinentes destinadas a concretar el cumplimiento de su obligación dentro del plazo previsto en su contrato.

En esta misma línea, es pertinente indicar que según el anexo N° 05 de su propuesta técnica referida a la declaración jurada sobre plazo de entrega, su representada se comprometió a realizar la entrega de los bienes en el plazo de treinta (30) días calendarios contados desde el día siguiente de la suscripción del contrato; presumiéndose que un contratista diligente, previo las acciones necesarias y precavidas para la entrega de los bienes en la oportunidad debida y exigida en el contrato.

Por lo tanto, al no encontrar ninguna causal que impida el cumplimiento de lo pactado, debido a que el hecho generador del atraso es por causas atribuibles al contratista en el plazo indicado en las bases oferta y contrato, se le deniega dicho pedido; por lo que deberá de cumplir con la entrega de los bienes en el plazo pactado en el contrato.

Asimismo, el caso fortuito/fuerza mayor alegado por el contratista, influye directamente a un tercero mas no directamente al contratista conforme lo establecido en el articulado 146° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado donde señala: Aun cuando el contratista haya subcontratado frente a la Entidad. Las obligaciones y responsabilidades derivadas de la subcontratación son ajenas a la Entidad.

POSICION DEL ÁRBITRO UNICO.-

Luego de vertido las posiciones de las partes y de la valoración conjunta de los medios probatorios, corresponde al árbitro Único, determinar si para la aplicación de la penalidad, la Entidad a seguido el debido procedimiento aplicando la norma especial que corresponde en el presente caso.

De acuerdo a la cláusula Quinta del contrato N° 0058-2012/ORA, de adquisición de computadoras establece que el plazo para la entrega del bien ofertado será de (30) días calendarios. Al respecto el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ha dispuesto que los plazos de ejecución contractual se computan por días calendarios de aplicación supletoria lo establecido en los artículos 183° y 184 del Código Civil.

Al respecto, el Grupo TECNOLOGIES S.A, señala que con fecha 21 de Marzo de 2012, recibió una carta de la empresa **LENOVO (ASIA PACIFIC) LIMITED** Sucursal en el Perú de la empresa fabricante de las Computadoras, quienes les comunican que por las recientes inundaciones en Tailandia se han desactivado una parte significativa de la capacidad mundial de producción total, teniendo este problema de desastre de la naturaleza y que atraviesa una difícil crisis de la Industria.

Razón por la cual, el Grupo TECNOLOGIES S.A, con fecha 28 de Marzo de 2012, solicito a la Entidad, una ampliación de plazo a partir del día siguiente del vencimiento del plazo de entrega, es decir a partir del día 05 de Abril de 2012, por causas no atribuibles a su responsabilidad por causas expuestas en el párrafo recedente, comprometiéndose a cumplir con la entrega de los bienes en el plazo máximo e indefectiblemente el día 20 de Abril de 2012.

Que, con fecha 03 de Abril de 2012, la Entidad le envía la Carta N° 351-2012/GOB.REG-HVCA/GGR-ORA-OL, al Grupo TECNOLOGIES S.A, denegándole la ampliación de plazo, por no existir sustento alguno que puedan configurarse como fuerza mayor o caso fortuito.

Sin embargo, con fecha 09 de Abril de 2012, el Grupo TECNOLOGIES S.A, volvió a enviar una nueva carta a la Entidad, solicitándole una reconsideración a la denegatoria de

Ampliación de plazo, señalando a causas exógenas naturales, fortuitas o de Dios, y en aplicación del artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Ahora bien, es tarea del Árbitro, determinar si corresponde o no ordenar al GOBIERNO REGIONAL DE HUANCABELICA, que deje sin efecto la penalidad impuesta al Grupo TECHNOLOGIES S.A, mediante Comprobante de pago N° 004023 de fecha 25 de Junio de 2012, la cual se descontó del cheque N° 68614504, cobrado el 27 de Junio de 2012, por un monto de S/. 68,772.93 nuevos soles.

Ante la reconsideración planteada por el contratista, la Entidad con fecha 18 de Abril de 2012, responde al contratista que cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo por parte de la entidad podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión.

Al respecto, la normativa respecto a la aplicación de penalidades el Artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece lo siguiente:

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

- 1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.**
- 2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.**
- 3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y,**
- 4. Por caso fortuito o fuerza mayor.**

El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles de aprobado el adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

La Entidad resolverá sobre dicha solicitud en el plazo de diez (10) días hábiles computado desde su presentación.

De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista bajo responsabilidad del Titular de la Entidad (...).

Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo por parte de la Entidad podrá ser sometida a Conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión.

Como bien lo establece el último párrafo del artículo precedente. Que cualquier controversia que surja de la ampliación del plazo será sometida a la Conciliación o al arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación de la decisión en este caso de la Entidad.

Por tanto, si analizamos el procedimiento seguido por el contratista, este presenta una reconsideración a la denegatoria de la ampliación del plazo solicitado, algo que no está establecido en la legislación de Contrataciones del Estado, considerando que es de aplicación primigenia la normativa especial (**La Ley de Contrataciones del Estado y Su Reglamento**) por la cual se rige el procedimiento de las contrataciones del Estado, y las controversias que deriven de estas, mas no existe la figura del recurso de reconsideración.

En tal sentido, al no haber seguido el contratista el procedimiento correcto, se habría configurado el consentimiento de la denegatoria de la ampliación de plazo, y como consecuencia la aplicación de la penalidad, dispuesto por la Entidad. Asimismo debe tenerse en cuenta que en la legislación de Contrataciones del Estado los plazos son de caducidad tal como lo establece el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado, es decir se pierde el derecho y la acción desapareciendo el derecho a reclamar con posterioridad a los plazos establecido para tal efecto.

En ese sentido el Arbitro Único, verifica que de las actuaciones realizadas por la Entidad con relación a la aplicación de la penalidad, fue objetivamente aplicada debido a que los bienes no fueron entregados en el plazo establecido en el contrato.

Sin embargo, la Entidad ha aplicado la penalidad al Contratista sin tener en cuenta el motivo de la demora en la entrega de los bienes, y si se debió a razones imputables o no a la Entidad, tal como lo establece la Ley de Contrataciones del Estado.

Ahora bien, con la finalidad de analizar si la demora en la entrega de los bienes materia del contrato, fue por culpa o no, del contratista, se debe en primer lugar analizar las circunstancias y los hechos que conllevaron a la demora o el atraso en el cumplimiento por parte del contratista. Asimismo debe analizarse si los motivos por el cual el contratista no cumplió con la entrega de los bienes en el plazo establecido en el contrato constituye o no una un retraso injustificado para que proceda la aplicación de la penalidad impuesta por la Entidad en cumplimiento a la clausula quinta del contrato.

De Acuerdo a la normativa de contrataciones del Estado y el Código Civil de aplicación supletoria al presente caso, la aplicación de la penalidad solo procede si se determina que el retraso injustificado es por culpa del contratista tal como lo establece el artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Ahora bien, de acuerdo a los argumentos presentados por el Contratista para la solicitud de la ampliación de plazo este presento la carta de la empresa LENOVO ASIA PACIFIC SUCURSAL EN EL PERU, QUIENES SON LOS FABRICANTES DE COMPUTADORAS, quienes les comunican que por las recientes inundaciones en Tailandia se han desactivado una parte significativa de la capacidad mundial de producción total teniendo este problema de desastre de la naturaleza y que atraviesa una difícil crisis de la Industria.

Como es conocido, el 40% de la producción mundial de estos equipos los fabrican en el país de TAILANDIA, y también es de conocimiento público que en dicho país hubo una inundación a mediados del año 2011 hasta fines de ese mismo año, y lo que es de conocimiento público no merece probarlo.

Quando se trata de la compra de equipos de computo por parte de las Entidades y empresas en general, estos lo hacen en base y ha pedido de ciertas características de acuerdo a sus necesidades de servicio, por ende corresponde que la empresa ganadora de la BUENA PRO realice las compras a un tercero, quien es el fabricante de estos equipos, a no ser que este ganador de la BUENA PRO sea el directo fabricante. Por tanto de acuerdo a la carta enviada

al GRUPO TECHNOLOGIES S.A, de parte de la empresa LENOVO ASIA PACIFIC, y a las circunstancias de las inundaciones ocurridas en dicho país.

Al respecto, el artículo 1315 del Código Civil, establece: "*Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial tardío o defectuoso*".

El Artículo 1315° del Código Civil, contempla el caso fortuito o la fuerza mayor como causal de inimputabilidad, siempre que se trate de situaciones extraordinarias, imprevisibles e irresistibles, derivados de hechos naturales o actos de terceros. *Cas N° 1979-98-Lima, el Peruano 30-03-2001.*

En la Ley de Contrataciones del Estado se desenvuelven dos conceptos vinculados, el de penalidad y obligación, explicándose ambos en el contexto del cumplimiento de las obligaciones. Así, a lo largo de la norma se van estableciendo las responsabilidades por incumplimiento de obligaciones contractuales, sea en bienes, servicios u obras, llegando a alcanzar esta responsabilidad por incumplimiento, a las obligaciones precontractuales, pudiendo realizarse en la ejecución de penalidad o en la ejecución de la garantía.

LOS CRITERIOS DEL OSCE EN LA APLICACIÓN DE LAS PENALIDADES.

En relación con su aplicación tenemos que en el Pronunciamiento N° 234- 2005/GTN referido a la transparencia se estableció que resulta razonable y necesario que a efectos de la aplicación de las penalidades "La Entidad prevea un procedimiento transparente que no desequilibre la relación contractual entre ambas partes, ocurrencias que signifiquen incumplimiento a la empresa contratista; para lo cual resulta relevante que las penalidades previstas sean congruentes, objetivas y proporcionales con el objeto de contratación; de lo contrario, se estaría vulnerando la normativa vigente en contratación pública". Asimismo, en cuanto a la proporcionalidad indica que esta debe evaluarse en función de la mayor o menor incidencia del incumplimiento respecto del objeto principal de la contratación, mas no necesariamente con base en el valor referencial.

1. Los tipos de penalidad en la LCE: Los artículos 165 y 166 del RLCE regulan la aplicación de las penalidades, correspondiendo al primero establecer la regla, el tipo de penalidad es por mora; indicando el segundo que estas pueden ampliarse, por lo que puede haber penalidades distintas a la que se genera por mora en el cumplimiento de la obligación.

1.1. La penalidad por mora

Este tipo de penalidad se refiere al cumplimiento tardío, y requiere "la existencia de un factor subjetivo de atribución de responsabilidad (dolo o culpa". En nuestra legislación

civil, en el artículo 1343 del Código Civil, norma informante, se recoge la institución estableciendo que: “Para exigir la pena no es necesario que el acreedor pruebe los daños y perjuicios sufridos. Sin embargo, ella solo puede exigirse cuando el incumplimiento obedece a causa imputable al deudor, salvo pacto en contrario”.

En el marco de las contrataciones públicas, la penalidad por mora es de origen legal y de aplicación automática sin previa notificación.

Respecto de la aplicación automática, el artículo 165 del RLCE establece que en caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al 10% del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

Por lo tanto, en caso de que el retraso sea justificado no procede el cobro en mención, para lo cual el Contratista debe probar que “actuó sin dolo o culpa o con diligencia debida”

Alejandro Álvarez Pedroza, manifiesta que:

“Para que se configure esta causal debe concurrir un evento extraordinario fuera de lo común; imprevisible que escapa a la capacidad técnica, administrativa y profesional del contratista e irresistible, por cuanto su solución no dependen de la voluntad del contratista.

Debe producirse independientemente del radio de acción o decisión del contratista;

Que, el hecho sea imprevisible, porque luego de haber desplegado su capacidad de contratista y haber actuado diligentemente no pudo preverse; debe tratarse de una situación permanente, no temporal que le haya permitido al contratista cumplir posteriormente con su obligación contractual, legal o reglamentaria; que sea irresistible, no superable, inexorable está por encima de la voluntad del contratista”

En consecuencia el caso fortuito o fuerza mayor debe entenderse como un hecho que no puede preverse o que previsto no puede evitarse, no debiendo ser una previsibilidad exacta y precisa sino por el contrario conocida por el hombre común para cada caso concreto.

Con respecto a la demora en el cumplimiento de la prestación por parte del contratista está comprobado en el expediente, cuando se verifica que las inundaciones ocurridas en el país fabricante de las computadores y accesorios era de conocimiento público y por tanto al no ser el Grupo TECNOLOGIES S.A, el fabricante de los equipos de computo, requería de un tercero para la adquisición de los bienes con las características específicas para la Entidad.

Al respecto el artículo 1314 del Código Civil, establece: INIMPUTABILIDAD ORDINARIA

Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial tardío o defectuoso.

Por lo descrito en el párrafo precedente del Código Civil, y considerando que el contratista cumplió con solicitar la ampliación de plazo dentro del término establecido en el reglamento de la Ley de Contrataciones, para prever la demora en el cumplimiento de la obligación y de acuerdo a la carta recibida de la empresa **LENOVO ASIA PACIFIC**, y considerando que el Grupo **TECNOLOGIES S.A.**, cumplió con entregar los bienes en el plazo señalado en su solicitud de ampliación de plazo, por lo que la Entidad no ha valorado estas circunstancias y aplico una penalidad autoritaria desconociendo los sucesos de la demora en el entrega de los bienes.

Por las consideraciones expuestas el árbitro concluye que corresponde declarar la nulidad de la penalidad impuesta por la Entidad al Grupo **TECNOLOGIES S.A.**, por la suma de S/. 68,772.93 nuevos soles, debido a que está comprobado que no existió un retraso injustificado por parte del contratista siendo que dicho retraso se debió a caso de fuerza mayor por las inundaciones producidas en el país fabricante (TAILANDIA).

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

- 2. Determinar, si el incumplimiento en el plazo de la entrega ofertado fue por atraso imputable o no al contratista.**

POSICION DEL DEMANDANTE.

Al respecto, el Grupo **TECNOLOGIES** señala, que por razones ajenas a su acuerdo plasmado en el contrato, con fecha 21 de Marzo de 2012 recibieron una carta de la empresa **LENOVO (ASIA PACIFIC) LIMITED** Sucursal del Perú quienes son los fabricantes de las Computadoras, los cuales les comunican que por las recientes inundaciones en Tailandia se han desactivado una parte significativa de la capacidad mundial de producción total teniendo este problema de desastre de la naturaleza y que atraviesa una difícil crisis de la Industria.

En consecuencia el Grupo **TECNOLOGIES** envía una carta al Gobierno Regional de Huancavelica con fecha 28 de Marzo de 2012, solicitando una ampliación de plazo para la

entrega de los productos materia del contrato, la cual fue recepcionada el día 29 de Marzo de 2012.

POSICION DEL DEMANDADO.

Al respecto, el Gobierno Regional de Huancavelica señala que es pertinente indicar que según el anexo N° 05 de su propuesta técnica presentada por el Grupo TECNOLOGIES S.A referida a la declaración jurada sobre plazo de entrega, este se comprometió a realizar la entrega de los bienes en el plazo de treinta (30) días calendarios contados desde el día siguiente de la suscripción del contrato; presumiéndose que un contratista diligente, previo las acciones necesarias y precavidas para la entrega de los bienes en la oportunidad debida y exigida en el contrato.

Por lo tanto, al no encontrar ninguna causal que impida el cumplimiento de lo pactado debido a que el hecho generador del atraso es por causas atribuibles al contratista en el plazo indicado en las bases oferta y contrato, se le deniega dicho pedido; por lo que deberá de cumplir con la entrega de los bienes en el plazo pactado en el contrato.

Asimismo, el caso fortuito/fuerza mayor alegado por el contratista, influye directamente a un tercero mas no directamente al contratista conforme lo establecido en el articulado 146° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado donde señala: Aun cuando el contratista haya subcontratado frente a la Entidad. Las obligaciones y responsabilidades derivadas de la subcontratación son ajenas a la Entidad.

POSICION DEL ÁRBITRO UNICO.

Por las consideraciones expuestas en el primer punto controvertido que ya fue analizado no merece objeto de pronunciamiento.



TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:



3.-Determinar, si el plazo de entrega ofertado empezó a regir a partir del 27 de Abril del 2012, o desde el 05 de Marzo del 2012.

POSICION DEL DEMANDANTE.

Al respecto, el Grupo TECNOLOGIES S.A, señala que el perfeccionamiento del contrato que guarda relación con el Proceso de Selección L.P.N°0152011/GOB. REG.HVCA/CEP, se ha efectivizado con fecha 26 de Abril de 2012, al haber acusado en esa fecha, copia original del Contrato N° 0058-2012/OR.A.

En consecuencia habiéndose perfeccionado el Contrato con fecha 26 de Abril de 2012, el Grupo TECNOLOGIES S.A, señala que el plazo de entrega ofertado empezó a regir a partir del día 27 de Abril de 2012 y no desde el 05 de Marzo de 2012, y que habiendo ofertado el Grupo TECNOLOGIES S.A, un plazo de treinta (30) días calendarios y entregado los equipos en pampas – Tayacaja el 16 de Abril de 2012, se ha Honrado con antelación la entrega de los equipos, por lo que todo lo actuado con anterioridad referente a la ampliación de plazo, queda sin efecto.

POSICION DEL DEMANDADO.

Con respecto, a este punto controvertido, la Entidad, señala que el Contratista asevera que su plazo de entrega contractual vence el día 04 de Abril de 2012. En consecuencia queda desvirtuado lo argumentado por el contratista en su demanda al señalar que el plazo de entrega ofertado empezó a regir a partir del día 27 de Abril de 2012.

POSICION DEL ÁRBITRO UNICO.

Al respecto, el Contratista señala que el contrato fue firmado el día 05 de Marzo de 2012 sin embargo, el día 26 de Abril de 2012, recibieron por parte de la Entidad una copia del contrato, razón por el cual el contratista manifiesta que su plazo empezaría a regir a partir del día 26 de Abril de 2012, y que todo lo actuado con anterioridad quedaría sin efecto.

Con relación al perfeccionamiento del contrato nos remitimos al artículo 138° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en la cual establece: ***Que el contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene.***

Es decir desde la firma del contrato. Asimismo es preciso señalar que la vigencia contractual rige desde el día siguiente de la suscripción respectiva. La norma de Contrataciones del Estado, no indica que los plazos se computan desde recibida una copia del contrato, sino desde el día siguiente de firmado el contrato aplicable en el presente caso.

En ese sentido el Arbitro Único, descarta la tesis del Contratista, en la cual este, señala que el plazo empieza a regir desde el día 26 de Abril de 2012, fecha en que recepcionó una copia del contrato.

Tal es así, que el contratista era consciente que su plazo empezaba a regir desde el día siguiente de suscrito el contrato, en la fecha 05 de Marzo de 2012, razón por el cual consciente de ello, solicito una ampliación de plazo con fecha 28 de Marzo en la que señalaba que su plazo vencía el día 04 de Abril de 2012. Como reza un viejo refrán **(A CONFESIÓN DE PARTE RELEVO DE PRUEBAS)**.

En aplicación, de la **DOCTRINA DE LA TEORIA DE LOS ACTOS PROPIOS**, en la cual trata de un comportamiento homogéneo, es decir nadie puede variar su comportamiento injustificadamente, cuando ha generado en otras una expectativa de comportamiento correcto o de cumplimiento de sus compromisos, conocido como el actuar de buena fe, no admitiendo el cambio de comportamiento según las circunstancias de su conveniencia en perjuicio de terceros, en este caso en perjuicio de la Entidad.

En síntesis de las aseveraciones del contratista, en este extremo de su demanda, se advierte que solo es una interpretación del contratista que no coincide con lo establecido en la Ley y en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Por lo que, atendiendo a lo expuesto por el Arbitro Único, concluye que no resulta procedente postular que el día 26 de Abril de 2012, era la fecha de inicio efectivo de ejecución del contrato (30) días acordado por las partes en el contrato.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO.

4.- Determinar, cuál de las partes debe asumir los costos y costas del proceso arbitral.

POSICION DEL DEMANDANTE

Con respecto a la presente pretensión, el Contratista no ha sustentado ni argumentado nada al respecto.

POSICION DEL DEMANDADO

Al respecto, del presente punto controvertido la Entidad no se ha manifestado.

POSICION DEL ÁRBITRO UNICO

Al no haber sustento de ninguna de las partes el árbitro, establece que de acuerdo a la normativa que rige el presente proceso ambas partes deben asumir con los costos que a cada uno le corresponde.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO.

5.- Determinar, si corresponde o no, que el Gobierno Regional de Huancavelica pague a favor del contratista a la fecha de culminación del proceso por daños y perjuicios la suma de S/. 26,000.00 (veintiséis mil con 00/100 nuevos soles).

POSICION DEL DEMANDANTE.

A l respecto, del presente punto controvertido, el demandado no ha planteado argumento alguno en su escrito de demanda ni en su escrito de alegatos.

POSICION DEL DEMANDADO.

El Gobierno Regional de Huancavelica, señala que carece completamente de sustento por cuanto, como ya se sustentó en los fundamentos de hecho y jurídicos, que el único responsable de la entrega injustificada es el contratista ya que la no entrega conforme a lo establecido en las bases y el contrato; Entonces ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales de parte del contratista, no se ha cumplido con el objeto del contrato según la cláusula quinta del contrato, asimismo se deberá tener presente que la Entidad no incumplió con:

- 
- a) **Su inexecución de su obligación.-** Ya la Entidad cumplió con el pago correspondiente conforme lo establecido en la cláusula cuarta del contrato antes mencionado; el mismo que se acredita con la orden de compra N° 598-2012 girada a favor del contratista Grupo Technologies S.A, por un monto que asciende S/ 687,720.93 nuevos soles, por la Adquisición de computadoras e Impresoras;
- 

- b) Imputabilidad del Deudor.-** El retraso injustificado y la contravención de la norma de parte del contratista hicieron que se retenga las penalidades correspondientes para luego realizar el pago de las mismas;
- c) EL DAÑO.-** La Entidad no causo ningún daño, se tenga presente lo indicado líneas arriba, ni mucho menos se negó en dar la conformidad y generar pago alguno, más bien se debe por el incumplimiento de parte del Contratista quien no cumplió con sus obligaciones contractuales dentro del plazo estipulado por las propias partes.

POSICION DEL ÁRBITRO UNICO.

Con relación, a este punto controvertido el árbitro Único, señala que no puede pronunciarse, debido a que no existe sustento ni medio probatorio por parte del Contratista, que pueda sustentar el daño por el monto petitionado.

Por tanto, no puede admitirse una indemnización por daños y perjuicios a favor del contratista.

SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

6.- Determinar si la Entidad, aplico las penalidades de conformidad a la cláusula décimo tercera del contrato, en mérito al acta de inspección de fecha 11 de abril del 2012, según Carta 084-2012-LIC. GT, del 27 de abril del 2012, la fecha, y acta de verificación de recepción de computadoras e impresoras de fecha 24 de abril de 2012.

SEPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO.

7.- Determinar, si los bienes objeto del contrato fueron presentados de conformidad a la cláusula quinta del contrato y su propuesta técnica referida a la declaración jurada sobre el plazo de entrega (30) días, esto, quiere decir del 06 de Marzo del 2012 al 04 de abril del 2012.

POSICION DEL DEMANDANTE.

El contratista no se pronunció al respecto.

POSICION DEL DEMANDADO.

Al respecto la Entidad manifiesta, que mediante Informe N° 236-2012/GOB.REG.HVCA/ORA-OL/UA de fecha 25 de Abril del 2012, el Jefe de Almacén del Gobierno Regional de Huancavelica informa a la Dirección de la Oficina de Logística, lo

siguiente: "Que, sobre la verificación de entrega de computadoras e impresoras, lo cual se realizó el día 24 de Abril del presente año, dicha adquisición corresponde al contrato 058-2012/ORA, AL RESPECTO SE DEBE MENCIONAR QUE DICHA VERIFICACIÓN SE REALIZÓ CON LA FINALIDAD DE DAR CONFORMIDAD A LA RECEPCIÓN DE EQUIPOS DE CÓMPUTO. LO CUAL DEBERÍA CONTAR DE ACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS. DE IGUAL MANERA NO SE ENCONTRÓ LAS LICENCIAS DE ACTIVACIÓN DE MS-OFFICCE, referente a las impresoras, se encuentra conforme a las especificaciones técnicas presentadas por el proveedor, todo esto corroborado con el Acta de Verificación de Recepción de Computadoras e Impresoras, de fecha 24 de Abril del 2012, el mismo que señala: "La presente es con la finalidad de dar conformidad a la recepción de Computadoras las cuales deberán constar de acuerdo a las especificaciones técnicas del proceso en mención, de las cuales no se encontró las Licencias de Activación de MS-OFFICIE, no se encontró en ningún de las guías de remisión (N° 0002-066343. 0002-066340. 0002- 066337. 0002-066338. 0002-066334. 0002-066339. 0002-066336. 0002-066335. 0002-066342. 0002-066341) por lo que se deja constancia, y se pasa a firmar en señal de conformidad".

Que, mediante Carta 162-2012/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA-OL de fecha 04 de Mayo 2012, la Oficina de Logística comunica a la empresa contratista lo siguiente: "Que, de acuerdo a la Cláusula décima: sobre conformidad de servicio "(...) De existir observaciones se consignara en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para sus subsanación (...) Dicho plazo no podrá ser menor de (2) no mayor de (10) días calendarios (...)". De lo señalado según acta de verificación firmada de fecha 24 de Abril del 2012, en la cual se encontraron reunidos en el almacén de la obra en mención, el Jefe de la Oficina de Informática Ing. Jorge Altamirano Flores, Jefe de la Oficina de Almacén el Sr. Horacio Huarcaya Barrientos, Director de Comunicaciones, Ing. Jhony Huayra Paraguay y el Residente de Obra Ing. Paul K. Rojas Huanqui, se constató que no se encontró las licencias de activación de MS-OFFICCE.

Por lo que, se comprueba fehacientemente de acuerdo al acta de verificación, que existen observaciones con la entrega de los materiales objeto del contrato en mención. Que, según señala la Cláusula Décima en su párrafo segundo, "Sí pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con las subsanaciones, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan", Por lo que, de conformidad al articulado 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se le requiere a su representada cumpla con subsanar las observaciones emitidas en el acta de verificación al contrato que se adjunta al presente, ello, dentro del plazo de cinco (05) días calendarios de recibida la presente, esto bajo expreso apercibimiento de resolver el contrato de conformidad al articulado 169.

OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO.

8.-Determinar si la ampliación de plazo solicitado por el contratista mediante carta N° 059-2012.GT/OL, de fecha 28 de Marzo de 2012, esta ha quedado consentida de conformidad con el artículo 175° del reglamento de la ley de contrataciones del estado.

NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO.

9.-Determinar si en las bases y en el contrato se ha establecido la subcontratación de un tercero y si esto era requisito para la entrega del bien objeto del contrato de conformidad con el artículo 146° de la ley de contrataciones del estado.

En virtud a las consideraciones expuestas en el análisis de los puntos controvertidos del uno al quinto precedentes, no hay objeto para realizar el análisis de los demás puntos controvertidos, pues resultan estar estrechamente relacionados.

LAUDA.-

Primero: Declarar la nulidad, de la penalidad impuesta por la Entidad al Grupo Technologies S.A, ascendente a S/ 68,772.93 nuevos soles, por tanto ordenar a la Entidad la devolución de la penalidad a favor del Grupo Technologies S.A.

Segundo: Que, cada una de las partes asuma sus propios gastos arbitrales considerando que ambas partes han tenido motivos razonables para litigar.

Tercero: REMÍTASE una (1) copia del presente Laudo Arbitral al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado para su publicación.

Notifíquese a las partes.-



Oscar Amorin Manrique.
Árbitro Único.



Joel Torres Poma
Secretario Arbitral

“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Huancayo, 09 de Mayo del 2013.

Carta N° 032-2013-SGCA/CCH

Señor:

Director (a) de Arbitraje Administrativo del OSCE

Edificio “El Regidor” S/N, 2° piso, Residencial San Felipe – Jesús María.

Lima.-

ASUNTO : **REMISIÓN DEL LAUDO ARBITRAL**

REFERENCIA : **CASO ARBITRAL N° 031-2012-CA/CCH**

De mi mayor consideración.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. y enviarle un cordial saludo a nombre de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo, así como de las muestras de mi especial consideración.

Mediante la presente remito a Ud. el Laudo Arbitral adjunto, el cual resuelve las controversias surgida entre el **GRUPO TECNOLOGIES** y **GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA**.

Sin otro en particular, agradeciendo la atención y la consideración de la presente, quedo de Usted.

Atentamente,


CAMARA DE COMERCIO DE HUANCAYO
CORTE DE ARBITRAJE
Joel Torres Poma
Secretario General



Adjunto: Un (1) ejemplar del Laudo Arbitral del Caso Arbitral N° 031-2012-CA/CCH.